

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-527/2016
Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional para combatir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

a. **QUEJA UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016.** De las constancias que se recibieron para la sustanciación de estos medios de impugnación, se advierte que el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa¹.

En esa sesión, Humberto Domínguez Betancourt, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática², presentó, en forma verbal, una denuncia en contra de Ernesto de la O Amarillas, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la mencionada entidad federativa. El hecho denunciado fue que Ernesto de la O Amarillas se encuentra afiliado al Partido Revolucionario Institucional³, mientras desempeña el cargo ya mencionado.

Dicha denuncia se hizo constar en el acta administrativa levantada el uno de abril del mismo año y fue ratificada por el denunciante el dos siguiente.

Las constancias referentes a la denuncia se remitieron a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

¹ En lo subsecuente, el Consejo Local.

² En lo subsecuente, PRD.

³ En lo subsecuente, PRI.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

Nacional Electoral⁴, donde se recibieron el siete de abril de año en curso.

b. QUEJA UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso una diversa queja formulada por Ernesto de la O Amarillas en contra del PRI. El motivo esencial de la queja fue que el denunciante fue afiliado al PRI, sin su consentimiento.

c. ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS. Después de llevarse a cabo diversas diligencias de investigación (por separado) en las quejas antes mencionadas, éstas fueron acumuladas en proveído de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

d. RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS ACUMULADAS. El dieciséis de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ resolvió las quejas a que se ha venido haciendo referencia, del siguiente modo:

d.1. Declaró **fundada** la queja UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016, presentada por Ernesto de la O Amarillas en contra del PRI, al considerar que en autos quedó demostrado que el partido denunciado afilió al denunciante sin el consentimiento de éste. Como consecuencia de ello, se impuso al PRI una sanción pecuniaria de \$45,004.20 (cuarenta y cinco mil cuatro pesos

⁴ En lo subsecuente, Unidad Técnica de lo Contencioso.

⁵ En lo subsecuente, el Consejo General.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

con veinte centavos, moneda nacional) y se le ordenó iniciar, de inmediato, el trámite interno a fin de cancelar el registro de Ernesto de la O Amarillas como militante de ese partido político.

d.2. Se **sobreseyó** en la queja UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, presentada por el PRD contra Ernesto de la O Amarillas, bajo el argumento esencial de que no existen hechos realizados por el denunciado que pudieran ser objeto de análisis y configurativos de infracción a la normativa electoral (esto, al haberse demostrado que el PRI lo afilió sin su consentimiento).

II. Recursos de apelación. El PRD y el PRI interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

El recurso interpuesto a nombre del PRD se encuentra suscrito por Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de representante suplente de ese partido político ante el Consejo General. Dicho escrito fue presentado en la Oficialía de Parte del Instituto Nacional Electoral⁶, el veintitrés de noviembre del presente año.

El recurso interpuesto a nombre del PRI, se encuentra suscrito por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente de ese partido político ante el Consejo General. Dicho escrito fue presentado en la Oficialía de Parte del INE el veintiocho de noviembre del presente año.

⁶ En lo subsecuente, INE.

III. Recepción y turno. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala Superior, el oficio **INE/SCG/1688/2016**, por el cual el Secretario del Consejo General del INE remitió, entre otras constancias, la demanda e informe circunstanciado correspondientes al recurso de apelación interpuesto por el PRD.

La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-527/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

Posteriormente, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala Superior, el diverso oficio **INE/SCG/1705/2016**, por el cual el Secretario del Consejo General del INE remitió, entre otras constancias, la demanda e informe circunstanciado correspondientes al recurso de apelación interpuesto por el PRI.

La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-533/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes respectivos, admitió las demandas de los recursos de apelación y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de dos recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos nacionales, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del propio ente.

SEGUNDO. Acumulación de los recursos de apelación. Tomando en consideración que los dos recursos de apelación a que se ha venido haciendo referencia se encuentran íntimamente relacionados, porque en ambos se impugna la

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

misma resolución, se decreta su acumulación con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios⁸. En el entendido de que el asunto más reciente (SUP-RAP-533/2016) se acumula al más antiguo (SUP-RAP-527/2016).

TERCERO. Estudio de procedencia. Los dos recursos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. Los dos escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable y en ambos se señalaron los nombres de los partidos apelantes, se identificó del acto impugnado, se hizo mención de los hechos y agravios que aducen les causa el mismo, así como los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven en nombre y representación de los partidos políticos inconformes.

2. Oportunidad. Los escritos por los que se interpusieron los medios de impugnación que se analizan fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo que resulta evidente su oportunidad, como se razona a continuación.

La resolución impugnada fue emitida por el Consejo General el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, sin que

⁸ **Artículo 31** - - - **1.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación. - - - **2.** La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación”.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

dicha resolución guarde relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que actualmente se esté llevando a cabo.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, cuando el acto controvertido no guarde vinculación con un proceso electoral, el cómputo de los plazos legalmente previstos se hará contando sólo los días hábiles.

Ahora bien, el recurso interpuesto por el PRD se encuentra presentado en tiempo, en virtud de que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha en que se dictó el acto impugnado.

En efecto, la resolución recurrida se emitió el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; de modo que los cuatro hábiles posteriores a esa fecha transcurrieron del diecisiete al veintitrés del mes y año citados, descontando de ese periodo los días diecinueve (por haber sido sábado), veinte (por haber sido domingo) y veintiuno (por haber sido inhábil, en términos de lo dispuesto en el anexo 20 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho).

Bajo ese orden de ideas, si el PRD interpuso el recurso el veintitrés de noviembre del año en curso, el medio de impugnación se debe tener por interpuesto en tiempo.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

Por otra parte, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se aprecia que el PRI tuvo conocimiento de la resolución recurrida el veintidós de noviembre del año en curso; por lo tanto, el término de cuatro de días para hacer valer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiocho de noviembre, excluyendo los días veintiséis y veintisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente. Así las cosas, si la demanda del medio de impugnación se presentó el veintiocho de noviembre, se concluye que fue presentado dentro del plazo que la ley concede.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los recursos fueron interpuestos por dos partidos políticos nacionales, a través de sus representantes suplentes ante el Consejo General, calidad que les fue reconocida (a ambos) por la autoridad responsable, en sus correspondientes informes circunstanciados, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos en análisis, en términos del artículo 18, apartado 2, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se estima que en los dos medios de impugnación en examen se cumple el requisito en análisis, por lo siguiente:

El PRD fue quien presentó la denuncia respectiva en contra de Ernesto de la O Amarillas, manifestando que la referida persona, al mismo tiempo que fungía como Consejero

Presidente del 04 Consejo Distrital del INE en Sinaloa, se encuentra afiliado al PRI. Por lo tanto, el mencionado partido político interés jurídico en la decisión del caso.

Por otra parte, el PRI aparece como denunciado en una de las quejas acumuladas; además, en la resolución impugnada se le impuso una sanción económica y se le ordenó iniciar, de inmediato, el procedimiento para dar de baja a una persona que aparece como su afiliada. En consecuencia, es notorio el interés jurídico que tiene el mencionado partido político para impugnar la resolución emitida por el Consejo General.

5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva toda vez que del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo de la apelación interpuesta por el PRI. Por razones de carácter lógico, se analizan en primer lugar los agravios expresados por el mencionado partido político en contra de la resolución impugnada. El análisis de esos motivos de inconformidad se realiza tomando en consideración el tema principal al que se refieren.

(i) Competencia del Consejo General para conocer de los hechos denunciados por Ernesto de la O Amarillas.

En el primero de sus agravios, el recurrente sostiene, en esencia, que la autoridad responsable no fundó ni motivó su

competencia para resolver la queja que se presentó en su contra; que además, la responsable carecía de competencia para resolver la mencionada queja, porque en ésta se planteó una cuestión relacionada con la afiliación de un militante a un partido político, pero que esa cuestión debe ser resuelta por las instancias internas del partido político, conforme a su normatividad interna.

Para dar sustento a sus argumentos, el disidente explica en su pliego de agravios que esta Sala Superior ha reconocido que los partidos políticos pueden autorregularse y autoorganizarse; y que la cuestión referente a la afiliación de sus militantes está íntimamente relacionada con la vida interna de cada partido, razón por la cual las controversias que surjan con motivo de la afiliación deben ser resueltas al interior del partido, aun en el caso de que el afiliado alegue no haber dado su consentimiento para la afiliación (como sucede en el caso).

Los agravios son infundados, por lo siguiente.

En primer lugar, debe dejarse establecido que la autoridad responsable fundó y motivó su competencia para conocer del asunto, pues en el considerando primero de la resolución impugnada explicó que es competente para conocer de los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE; para fundar esa afirmación, citó los artículos 44, párrafo 1,

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

Aunado a lo anterior, el Consejo General señalado como responsable sostuvo:

“En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión de los artículos 35, fracción III, 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, por parte del PRI, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento de Ernesto de la O Amarillas al aludido instituto político, y dado que los hechos motivo de la presente denuncia no se refieren a las infracciones que se contemplan en el artículo 470 de la LGIPE, al tratarse de una supuesta afiliación indebida por parte del PRI, esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento ordinario sancionador”.

Lo anterior demuestra que, adversamente a lo que sostiene el PRI en sus agravios, la autoridad responsable citó los fundamentos jurídicos y expresó las razones concretas por las que se consideró competente para conocer de los hechos denunciados por el Ernesto de la O Amarillas. De ahí lo infundado de los argumentos en los que se sostiene que la responsable fue omisa en fundar y motivar su competencia para conocer del asunto.

En el mismo orden de ideas, son desacertados los argumentos en los que se sostiene que el Consejo General

⁹ En lo subsecuente, LGIPE.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

responsable carecía de competencia para conocer de la queja presentada por Ernesto de la O Amarillas, porque ésta se fundó en hechos que tienen que ver con la afiliación del denunciante al PRI y que tal aspecto debía ser planteado y resuelto ante y por las instancias internas del mismo partido político, conforme a su normatividad interna.

Para justificar tal conclusión, debe precisarse, en primer lugar, que, tal como lo apunta el partido recurrente, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las cuestiones que tienen que ver con la afiliación de una persona a un partido político deben ser resueltas, en principio, al interior del instituto político de que se trate.

Sin embargo, debe tenerse presente que ese criterio ha sido sostenido al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁰, en los que la pretensión esencial de los promoventes ha sido ser afiliados de los institutos políticos, o bien que se dejen sin efectos los registros de sus afiliaciones; es decir, la causa de pedir de los actores en aquellos juicios ha consistido en que se les dé de alta o de baja como afiliados de un partido político.

La circunstancia destacada es la que ha conducido a esta Sala Superior a sostener el criterio de que las instancias internas de los partidos políticos son quienes deben conocer, en principio, de las pretensiones de las personas que quieren se

¹⁰ Como ejemplos de dichos juicios, pueden mencionarse los siguientes: SUP-JDC-1850/2015 y acumulado, SUP-JDC-4417/2015 y SUP-JDC-1660/2016 y acumulados.

atienda su solicitud de afiliación o dejar sin efectos su afiliación al instituto político, incluso en aquellos casos en que se afirme que no existió voluntad de las personas para afiliarse al partido. Esto, reconociendo que los partidos políticos tienen atribuciones para autorregularse y autoorganizarse.

Ahora bien, a diferencia de los otros casos que han sido examinados por esta autoridad, en la especie, la materia de la queja presentada por Ernesto de la O Amarillas no se encuentre limitada a solicitar que se deje sin efectos su afiliación a ese partido político.

Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que el denunciante, al momento de formular la queja, tenía el cargo de vocal ejecutivo de una junta distrital del INE en el Estado de Sinaloa, razón por la cual, su presunta afiliación al partido político denunciado no se limitaba a una cuestión interna del partido, sino que podía implicar una infracción a las normas que rigen la función electoral.

En efecto, el puesto o cargo de vocal ejecutivo de una junta distrital del INE se encuentra incluido en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional¹¹; por tanto, quienes aspiran a ocupar ese cargo deben satisfacer, entre otros requisitos, el referente a no ser militantes de algún partido político. Esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 142, fracción III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral

¹¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DESPE/DESPE-estructura/DESPE-estatuto-docs/catalogo_servicio.pdf

Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que a la letra dice:

“Artículo 142. Para ingresar al Servicio, toda persona interesada deberá cumplir los requisitos siguientes:

(...)

III. No ser militante de algún partido político (...).”

Es de suma importancia hacer notar que la satisfacción del requisito en estudio tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de quienes ocuparán el cargo de vocal ejecutivo en el desempeño de sus funciones.

Cabe agregar, que la norma transcrita debe ser interpretada en el sentido de que quienes ya ocupen el cargo de vocal ejecutivo no pueden afiliarse a un partido político mientras dure su encargo, pues sería ilógico que se les exigiera dicho requisito para garantizar su imparcialidad al momento de acceder al puesto y luego dejara de exigírseles al realizar sus funciones.

Bajo ese contexto, es notorio que la presunta afiliación de un vocal ejecutivo de una junta distrital del INE a un partido político no es una cuestión que competa o que incida, exclusivamente, en la vida interna del instituto político de que se trate; pues, en realidad, se trata de una cuestión que puede incidir en el funcionamiento (específicamente en la imparcialidad) de las instituciones electorales del país y su indebida afiliación puede generar responsabilidad al partido político que afilia a un funcionario electoral sin el consentimiento de éste.

Así las cosas, queda claro que las cuestiones relacionadas con la presunta afiliación de un servidor público del INE a un partido político exorbitan la vida interna del partido y, como consecuencia de ello, no pueden ser resueltas ante las instancias internas del partido, conforme a su normatividad interna.

En ese orden de ideas, a quien le competía conocer de la queja de que se trata era precisamente al Consejo General responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la LGIPE, que se transcribe a continuación:

“1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley (...).”

Las razones que se han expuesto son las que conducen a considerar que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la autoridad responsable carecía de competencia para conocer del asunto.

(ii) Presunción de inocencia

El partido político recurrente expone una serie de consideraciones para explicar en qué consiste el principio de presunción de inocencia y cómo opera ese principio tratándose de procedimientos sancionadores en materia electoral, para lo

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

cual se apoya, principalmente, en criterios sostenidos por esta Sala Superior.

Posteriormente y como motivo de queja concreto, el inconforme sostiene que en el procedimiento de origen se desconoció el principio de presunción de inocencia que debió operar a su favor, porque el denunciante tenía la carga de acreditar las afirmaciones en que fundó su queja, pero que omitió aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la infracción imputada al recurrente.

Sigue diciendo el disidente, que la autoridad responsable le impuso una sanción arbitraria y caprichosa, porque en el procedimiento del que deriva el recurso de apelación quedó demostrado que Ernesto de la O Amarillas no se encuentra afiliado al PRI, ya que el denunciante negó la afiliación y el partido político jamás le reconoció el carácter de afiliado a aquél.

Tampoco le asiste razón al inconforme en este aspecto.

Antes que todo, debe reconocerse que esta Sala Superior ha considerado que el principio de presunción de inocencia ciertamente opera en los procedimientos sancionatorios en materia electoral, con todas las características que menciona el partido inconforme en sus agravios.

Sin embargo, se considera que en el caso concreto la autoridad responsable respetó a favor del PRI el mencionado

principio, pues como se verá enseguida, en el procedimiento sancionatorio de origen existen elementos de prueba suficientes que demuestran la conducta infractora que se le atribuyó.

Cierto, Ernesto de la O Amarillas presentó su escrito de queja, alegando que se encuentra afiliado al PRI, pero que jamás dio su consentimiento para ello. Con el fin de acreditar sus afirmaciones, el denunciante exhibió la impresión simple de la información que obtuvo de la página electrónica del partido denunciado.

Al admitir la queja y antes de emplazar al denunciado, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenó, entre otras diligencias de investigación preliminar, las siguientes:

1) Certificar la impresión simple de la información exhibida por el denunciante –obtenida de la página web del PRI-.

2) Requerir al PRI para que: a) informara si en su padrón de afiliados se encuentra registrado Ernesto de la O Amarillas y b) de ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el padrón y remitiera el original o copia certificada del expediente en el que obraran las constancias de afiliación.

Así, el doce de abril de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada, en la que el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso hizo constar que ingresó a la página electrónica del PRI, obteniendo el siguiente resultado: *“...se puede observar el nombre de Ernesto de la O Amarillas, de género*

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

masculino, con fecha de afiliación al Partido Revolucionario Institucional de 19 de marzo 2015, en el estado de Sinaloa, sin que se advierta contenido relacionado con su clave de elector o su fotografía”.

Por su parte, el PRI contestó el requerimiento que se le formuló manifestando lo que se transcribe enseguida: *“...tenemos una afiliación con el nombre de Ernesto Amarillas de la O, quien fue registrado en el Comité Municipal de Culiacán con fecha 19 de marzo de 2015, pero hasta el momento no se ha podido localizar la Cédula de Afiliación correspondiente (...)”.*

Cabe agregar, que el PRI mencionó que la persona que se encontraba afiliada a ese partido tenía la clave de elector OXAMER53050925H700.

Con base en la información proporcionada por el PRI, la Unidad Técnica de lo Contencioso requirió al mencionado partido político, a efecto de que remitiera la cédula y los anexos que demostraran la afiliación de Ernesto de la O Amarillas.

En respuesta al nuevo requerimiento, el PRI aclaró que dentro de sus registros se encontró una afiliación a nombre de Ernesto Amarillas de la O, no así de Ernesto de la O Amarillas.

Atendiendo a esa respuesta, la Unidad Técnica de lo Contencioso requirió al PRI para que remitiera la cédula o el

documento que acreditara la afiliación de Ernesto Amarillas de la O.

Respecto de este último requerimiento, el PRI manifestó: *“...después de una minuciosa búsqueda en la totalidad de los archivos físicos del Comité Directivo Estatal y del Comité Municipal de Culiacán, no se encontró la cédula de afiliación del C. Ernesto Amarillas de la O, por lo que solo se cuenta con un registro electrónico de dicha afiliación”*.

Ante esta última información, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que proporcionara el nombre correcto y completo de la persona con la clave de elector OXAMER53050925H700 y, en su caso, remitiera copia certificada de la credencial de elector de esa persona.

La dirección ejecutiva requerida informó que la persona con la clave de elector antes mencionada es Ernesto de la O Amarillas y para acreditar tal circunstancia adjuntó a su informe un documento denominado “Detalle del Ciudadano”.

Luego de haberse llevado a cabo las diligencias de investigación preliminar antes mencionadas, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenó emplazar al PRI para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas que se le atribuyeron.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

El partido político denunciado contestó el emplazamiento reiterando lo que informó en las diligencias preliminares, es decir, que tenía registrada una afiliación a nombre de Ernesto Amarillas de la O, pero que no contaba con la cédula de afiliación correspondiente, sino sólo con un registro electrónico.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, el PRI argumentó que si de las constancias recabadas se advertía que Ernesto de la O Amarillas y Ernesto Amarillas de la O es la misma persona, entonces fue él quien proporcionó datos falsos al momento de afiliarse al partido.

Esta Sala Superior considera que las diligencias y las pruebas antes precisadas son suficientes para acreditar la conducta infractora que se le atribuyó al PRI.

Se afirma lo anterior, pues, aunque es verdad que el partido político inconforme ha venido argumentando que la persona que se encuentra afiliada a ese instituto político es Ernesto Amarillas de la O y no el denunciante Ernesto de la O Amarillas, las pruebas recabadas durante el procedimiento sancionatorio de origen acreditan que el PRI tiene afiliado al denunciante.

En efecto, de la impresión simple que el denunciante adjuntó al escrito con el que inició la queja, se advierte que en el registro de afiliados del PRI aparece el nombre de Ernesto de la O Amarillas.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

De igual manera, de la certificación realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso, se advierte que al realizar la búsqueda respectiva en el padrón de afiliados del PRI se observó el nombre de Ernesto de la O Amarillas.

Por lo tanto, las dos pruebas antes mencionadas son suficientes para tener por demostrado que Ernesto de la O Amarillas se encuentra en el padrón de afiliados del PRI.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el partido político ahora inconforme haya argumentado que la persona que se afilió a su partido es Ernesto Amarillas de la O, pues lo cierto es que no aportó una sola prueba para acreditar esa circunstancia.

Aunado a lo anterior, el PRI manifestó que la persona que aparece afiliada en sus registros tiene la clave de elector OXAMER53050925H700.

Esta última circunstancia resulta relevante, porque del informe que rindió la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se advierte que la persona que tiene esa clave de elector es Ernesto de la O Amarillas.

Por tanto, es evidente que el mencionado informe desvirtúa las alegaciones del partido político denunciado, en el sentido de que la persona que tienen afiliada es Ernesto Amarillas de la O.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

En congruencia con lo anterior, al haberse demostrado que el PRI tiene afiliado al denunciante, entonces le correspondía al mencionado partido político acreditar que el afiliado dio su consentimiento para llevar a cabo la afiliación.

Lo anterior es así, pues al denunciante no podía exigírsele que aportara pruebas de un hecho puramente negativo (que no dio su consentimiento para ser afiliado) y la autoridad responsable tampoco podía recabar algún medio de convicción para acreditar ese hecho negativo.

En cambio, el partido político sí tenía la posibilidad y la carga de acreditar el hecho positivo necesario para demostrar que la afiliación se encontraba ajustada a derecho, es decir, que el denunciante dio su consentimiento para ser afiliado.

Sobre este último punto, es importante destacar que se considera que el partido político denunciado era quien tenía la carga de demostrar que el denunciante dio su consentimiento para ser afiliado, porque la expresión de ese consentimiento, necesariamente, debía haberse hecho constar en algún documento o instrumento que el PRI tenía la obligación legal de conservar, tal como se destacó en la resolución impugnada.

Es conveniente precisar también que la conclusión que antecede no resulta contraria al principio de presunción de inocencia, pues habiéndose recabado las pruebas que demuestran que el PRI afilió al denunciante, el mencionado partido se encontraba compelido a aportar los medios de

prueba (que debían estar en su poder) para demostrar que la afiliación se realizó en forma correcta.

Al respecto, la resulta aplicable la tesis XVII/2005 de esta Sala Superior, de rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su

caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia”¹².

(iii) Dolo en la comisión de la infracción.

El inconforme alega que la autoridad responsable calificó de dolosa la conducta infractora, pero que no expuso los fundamentos y motivos en que se basó para arribar a esa conclusión.

El disidente agrega, que el dolo se compone de dos elementos: uno cognitivo y otro volitivo; de modo que, para tener por demostrado que una persona actuó dolosamente, deben existir pruebas fehacientes que demuestren, más allá de una duda razonable, que el infractor conocía la conducta y quería realizarla.

Continúa el apelante, que el dolo es una conducta esencialmente humana y que por ello no puede ser atribuido a un partido político, pues éste tiene una naturaleza jurídica; que

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, páginas 791 a 793.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

además, en el caso concreto, de las consideraciones realizadas por la responsable no se advierten ni el conocimiento ni la voluntad del PRI para realizar la conducta.

Los agravios sintetizados son infundados en una parte e inoperantes en otra, por las razones que se exponen a continuación.

Es cierto que los partidos políticos son personas jurídicas, producto de una ficción legal; sin embargo, para el desarrollo de todas sus actividades, los partidos políticos deben valerse, ineludiblemente, de personas físicas que actúan en su nombre y/o representación, pues de otro modo no podrían llevar a cabo dichas actividades.

Bajo ese contexto, las conductas desarrolladas por las personas físicas deben considerarse realizadas por el partido en cuyo nombre y/o representación actúan.

En congruencia con lo anterior, para calificar la conducta que se atribuye a un partido político, debe atenderse a la conducta realizada por la persona o personas físicas que ejecutaron la conducta respectiva en representación del partido.

Así las cosas, si las personas físicas que obran en representación de un partido lo hacen con dolo, entonces esa conducta dolosa debe atribuírsele al instituto político respectivo.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

Derivado lo anterior, se califican de infundados los argumentos en los que se sostiene que un partido político no puede actuar dolosamente.

Sentado lo anterior, debe decirse que en el caso concreto la autoridad responsable expuso los fundamentos y motivos por los que consideró que la conducta infractora del PRI se ejecutó en forma dolosa, pues en la parte conducente de la resolución impugnada se sostuvo lo siguiente:

“e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del partido político denunciado, en violación a lo previsto en los artículos 35 y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos y 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

La falta se califica como dolosa por lo siguiente:

- El PRI es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- (...)
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de que lo que se sigue, que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.
- **La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, como el PRI, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) El quejoso aduce que en momento alguno solicitó su registro o incorporación como militante del PRI.
- 2) Quedó acreditado que el quejoso aparece en el padrón de militantes del PRI.
- 3) El PRI no demostró ni probó que la afiliación del quejoso se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciante.
- 4) El PRI no demostró ni probó que la afiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) El PRI no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo”.

(Lo resaltado en el texto es de esta Sala Superior).

El texto transcrito revela que la autoridad responsable citó los preceptos jurídicos que consideró aplicables y expuso las razones concretas que tuvo en cuenta para llegar a la conclusión de que la conducta desplegada fue dolosa.

Sobre este tópico, es conveniente puntualizar que de las razones expresadas por la responsable es posible advertir que tuvo por acreditados los dos elementos que conforman el dolo (cognitivo y volitivo), pues la calificación dolosa que se dio a la conducta del infractor se basó en la idea esencial de que la afiliación indebida de una persona a un partido político, por regla general, constituye la utilización de datos personales de la persona o ciudadano afiliado, sin su consentimiento.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

Ahora bien, teniendo en cuenta que la responsable tuvo por demostrado que en el caso concreto Ernesto de la O Amarillas fue afiliado indebidamente al PRI, con ello tuvo por acreditado que ese partido político hizo uso de los datos personales del afiliado sin su consentimiento.

Así, resulta claro que la decisión de la responsable tiene implícita la premisa de que el partido político tenía conocimiento de que afiliar indebidamente a un ciudadano como su militante, sin su consentimiento, constituye una infracción a las normas en materia electoral (elemento cognitivo) y aun así quiso realizar la conducta infractora (elemento volitivo).

Por tanto, no le asiste razón al inconforme cuando sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación en el punto que se analiza.

En otro aspecto, resultan inoperantes los motivos de agravio en los que se sostiene que en el caso no está demostrado que el inconforme hubiera actuado dolosamente.

La inoperancia de tales planteamientos deriva de que el inconforme no controvierte la razón esencial en la que se basó la autoridad responsable para calificar de dolosa la conducta, a saber: que la afiliación indebida de una persona a un partido político, por regla general, implica la utilización (consciente) de datos personales sin el consentimiento de su titular y, que en el caso, el PRI no demostró estar en un caso de excepción a esa regla general, porque no acreditó que la afiliación del quejoso

hubiera sido consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.

Así las cosas, si el inconforme no controvierte las consideraciones esenciales en que se sustentó la responsable para calificar como dolosa la conducta infractora que cometió, entonces esas consideraciones deben permanecer incólumes.

(iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la conducta infractora.

El PRI alega que la resolución recurrida no se encuentra suficientemente motivada, porque, al referirse al lugar en que ocurrió la conducta, la responsable se limita a señalar que fue en “Sinaloa”, tomando en cuenta *probablemente* el domicilio del denunciante, porque no cuenta con los elementos idóneos para especificar en forma precisa el lugar en que ocurrió la conducta.

Agrega el inconforme, que la precisión del lugar en que supuestamente ocurrió la conducta es relevante, para determinar la verosimilitud de los hechos denunciados y si la conducta fue indebida, así como para imponer la sanción respectiva.

Tales agravios son ineficaces, por lo siguiente.

En primer lugar, debe precisarse que la determinación exacta del lugar en que el PRI afilió al denunciante Ernesto de

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

la O Amarillas resulta completamente irrelevante para establecer la verosimilitud de los hechos denunciados y lo correcto o incorrecto de esa afiliación, así como para imponer la sanción respectiva.

Se afirma lo anterior, porque no debe perderse de vista que la conducta denunciada por el quejoso en el procedimiento de origen consiste en que fue afiliado como militante del PRI, sin haber dado su consentimiento para ello. Además, el denunciante precisó que se enteró de la afiliación indebida al consultar la página web del mencionado partido político.

Por tanto, para corroborar la veracidad de los hechos denunciados, bastaba con que se demostrara (como se demostró ante la responsable) que Ernesto de la O Amarillas se encontraba afiliado al PRI, con total independencia del lugar en que se hubiera hecho la afiliación.

Por otra parte, para demostrar lo correcto de la afiliación discutida, era necesario que el PRI aportara los elementos de prueba que justificaran que el denunciante dio su consentimiento para ser afiliado; sin que para ello resultara importante el lugar preciso en que hubiera ocurrido el acto de la afiliación.

Finalmente, la precisión del lugar exacto en el que PRI llevó a cabo la afiliación del denunciante tampoco podría incidir en la imposición de la sanción por la conducta infractora, pues no hay alguna norma en que se disponga que las sanciones

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

por la afiliación indebida de militantes dependerán del lugar exacto en que se cometa esa conducta.

A lo que ya se ha expuesto, debe sumarse que la autoridad responsable actuó correctamente al establecer que la conducta infractora ocurrió en Sinaloa, pues contrariamente a lo que se alega en los agravios, en el procedimiento sancionador de origen existe un elemento de prueba que se considera bastante para tener por acreditada esa circunstancia.

El elemento de prueba del que se habla es el acta circunstancia de doce de abril, levantada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se hizo constar que al ingresar a la página web del PRI “*se seleccionó el estado de Sinaloa*” y se encontró que Ernesto de la O Amarillas se encuentra afiliado como militante del referido partido político en esa entidad federativa.

Sobre este aspecto, debe destacarse también que si en el caso no fue posible determinar con mayor exactitud el lugar en que ocurrió la conducta infractora, tal cuestión le es imputable al PRI, pues recuérdese que éste fue omiso en exhibir los documentos que justificaran la afiliación del denunciante.

De este modo, el mencionado partido político no puede prevalerse de su propia conducta (descuidada o deliberada) al dejar de aportar las pruebas conducentes que hubieran permitido establecer el lugar preciso en que ocurrió la conducta infractora.

QUINTO. Estudio de fondo del recurso interpuesto por el PRD. Los agravios expresados por el PRD se analizan atendiendo a los temas a los que se refieren y en un orden distinto al propuesto por el inconforme.

(i) Procedimiento idóneo para resolver la cuestión referente a la afiliación indebida de un ciudadano a un partido político.

En el tercero de sus agravios, el partido político inconforme sostiene que las cuestiones referentes a la afiliación de un ciudadano a un partido político deben ser resueltas mediante un procedimiento para la corrección de datos personales en el que se dé intervención a las partes involucradas y que sólo en caso de que en ese procedimiento se acredite que el partido político hizo mal uso de los datos personales de un ciudadano procedería la queja para imponer la sanción correspondiente.

Esos planteamientos resultan infundados, porque los hechos en que se basaron las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador de origen no podían ser materia de un procedimiento de corrección de datos.

En efecto, se ha venido precisando que la queja del PRD en contra de Ernesto de la O Amarillas se basó en el hecho medular de que la citada persona física se encontraba afiliada al PRI al mismo tiempo que era vocal ejecutivo de una junta distrital del INE en el Estado de Sinaloa; mientras que la queja

presentada por Ernesto de la O en contra del PRI tuvo como hecho esencial que el mencionado partido político lo afilió sin su consentimiento.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que Ernesto de la O Amarillas se desempeñaba como vocal ejecutivo de una junta distrital del INE, es notorio que su afiliación a un partido político es una cuestión que rebasa la vida interna del instituto político que lo afilió.

Lo anterior es así, porque, como se dijo al analizar los agravios expresados por el PRI, la afiliación de un servidor público electoral a un partido político es una cuestión que puede incidir en el funcionamiento del órgano electoral y que puede generar responsabilidad para el servidor público (en caso de que se hubiera afiliado voluntariamente) o para el partido político (en caso de que la afiliación hubiera sido indebida).

Como consecuencia de lo anterior, ante la posible responsabilidad en que pudieron haber incurrido el servidor electoral y/o el instituto político que lo afilió, los hechos tenían que ser investigados a través de un procedimiento sancionador y no mediante un procedimiento para la corrección de datos.

(ii) Sobreseimiento de la queja presentada por el PRD

En una parte del primero de sus agravios, el partido político inconforme sostiene que la autoridad responsable actuó incorrectamente al sobreseer en la queja presentada en contra

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

de Ernesto de la O Amarillas, bajo la consideración de que esa queja quedó sin materia, porque en la diversa queja relacionada se demostró que la mencionada persona física fue afiliada como militante del PRI sin su consentimiento.

El planteamiento que se acaba de sintetizar resulta ineficaz, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

Como punto de partida, debe dejarse establecido que el partido recurrente no expone un solo razonamiento para cuestionar las consideraciones que la autoridad responsable tomó en consideración para concluir que en la queja presentada por Ernesto de la O Amarillas contra el PRI quedó demostrado que el partido denunciado afilió indebidamente a la persona física denunciante, porque no se acreditó que ésta hubiera dado su consentimiento para la afiliación.

Aunado a lo anterior, en el considerando precedente se desestimaron los agravios expresados por el PRI en contra de la resolución impugnada; por tanto, la conclusión referente a que el PRI afilió indebidamente a Ernesto de la O Amarillas permanece incólume.

La circunstancia que se ha destacado es relevante, porque al estar demostrado que el PRI afilió indebidamente a Ernesto de la O Amarillas, es incuestionable que este último no realizó los hechos en que se fundó la queja presentada por el PRD; es decir, que la referida persona se afilió al PRI a pesar de

encontrarse desempeñando el cargo de vocal ejecutivo de una junta distrital del INE.

Como consecuencia de lo anterior, al no existir los hechos presuntamente configurativos de la conducta infractora, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, que a la letra dice:

“1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley**”.

Y como la causa de improcedencia sobrevino después de que se había la queja, lo procedente era decretar el sobreseimiento con base en el inciso d) del párrafo 2 del mismo artículo 466, cuyo texto se reproduce a continuación:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia (...).”.

En conclusión, el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable en la queja presentada por el PRD se encuentra ajustado a la ley, en virtud de que se demostró que el denunciado no realizó el acto que se denunció como constitutivo de infracción.

(iii) Violación al debido proceso.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

En el mismo agravio identificado como primero, el PRD sostiene que la autoridad responsable infringió diversas normas constitucionales y legales, porque decretó el sobreseimiento de la queja formulada de su parte, sin haberlo emplazado para formular alegatos y sin darle la oportunidad de formularlos.

A juicio del inconforme, el proceder de la responsable es violatorio del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Esos planteamientos resultan infundados.

Para justificar esa conclusión, debe dejarse en claro que el sobreseimiento constituye una forma excepcional o atípica de concluir un procedimiento, en virtud de que se presenta un obstáculo que impide continuar con la secuela procesal (si se halla en curso el procedimiento), o analizar las cuestiones de fondo planteadas por las partes (en caso de que la secuela procesal se hubiera concluido).

En congruencia con lo anterior, la legalidad del sobreseimiento no depende de que se sustancien todas las etapas procesales de que se compone el proceso respectivo, sino que depende de que la causa que se invoque para fundarlo realmente impida la continuación del proceso.

Bajo ese contexto, debe decirse que, como se ha venido mencionando, en el caso concreto se presentaron dos quejas: una formulada por el PRD en contra de Ernesto de la O Amarillas (fundada en el hecho de que el denunciado se

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

desempeña como vocal ejecutivo de una junta distrital del INE y se encuentra afiliado al PRI) y la otra, formulada por la referida persona física en contra del PRI (en la que el denunciante alegó que fue afiliado a ese partido político sin su consentimiento).

Ahora bien, se dio el caso que en la queja formulada por Ernesto de la O Amarillas en contra del PRI se determinó que el partido político denunciado afilió al denunciante sin el consentimiento de éste (decisión que ha quedado incólume).

Así las cosas, el resultado al que se llegó en la mencionada queja impedía o hacía inútil que la diversa queja presentada por el PRD en contra de Ernesto de la O Amarillas se sustanciara en todas sus etapas, pues finalmente ya se encontraba demostrado que la referida persona física no se afilió voluntariamente al PRI.

Como consecuencia de lo anterior, ningún agravio le causa al PRD el hecho de que no se le haya emplazado para formular alegatos, pues al estar debidamente justificado el sobreseimiento, no era necesario que se desahogaran todas las fases procesales de la queja.

Más aun, porque el partido apelante en modo alguno hace valer que derivado del sobreseimiento decretado se le haya impedido ofrecer pruebas que acreditarían que el vocal denunciado se afilió de manera voluntaria al PRI, lo cual era necesario a virtud de lo expuesto, y porque conforme a la

normatividad aplicable las pruebas deben ofrecerse al formular la queja.

Finalmente, debe decirse que la decisión de sobreseer en la queja no resulta contraria al principio de acceso a la justicia, pues el derecho público subjetivo que tienen las personas para solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales para la solución de un asunto no implica que el órgano que conozca de ese procedimiento, necesariamente deba emitir una resolución de fondo sobre la cuestión planteada.

(iv) Procedimiento laboral sancionatorio

En el agravio identificado como segundo, el partido inconforme sostiene que el asunto debió ser remitido a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral¹³ para que iniciara el correspondiente procedimiento laboral disciplinario e impusiera al denunciado Ernesto de la O Amarillas las sanciones laborales que procedieran.

Para justificar su afirmación, el quejoso manifiesta que el denunciado es un miembro del servicio profesional electoral nacional, porque es vocal ejecutivo de una junta distrital del INE y que dejó de cumplir con uno de los requisitos exigidos para el ingreso al referido servicio profesional, al haberse afiliado a un partido político.

¹³ En lo subsecuente, DESPEN.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

El disidente concluye, que, por esas razones, Ernesto de la O Amarillas debió ser sancionado por la DESPEN en un procedimiento laboral disciplinario.

No le asiste razón al recurrente.

Lo anterior es así, pues, en primer lugar, la cuestión referente a que un vocal ejecutivo de una junta distrital del INE se encuentre afiliado a un partido político no es una cuestión que se circunscriba exclusivamente a las relaciones (laborales) existentes entre el mencionado instituto electoral y los miembros del servicio profesional electoral nacional; por el contrario, esa cuestión puede incidir en el funcionamiento de los órganos electorales del país, pues como se ha explicado, el requisito de que los miembros del servicio profesional electoral no sean militantes de un partido tiene por objeto garantizar la imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, es evidente que la cuestión planteada ante la autoridad responsable no podía ser resuelta mediante un procedimiento laboral disciplinario, pues, aunque la afiliación de un miembro del servicio profesional electoral puede dar lugar a una sanción disciplinaria de carácter laboral, esa conducta trasciende a otros ámbitos y eso motiva que la cuestión sea resuelta mediante el procedimiento sancionador que se tramitó ante la responsable.

Máxime, si se tiene en cuenta que una de las quejas que se sustanciaron ante la responsable fue presentada por Ernesto

de la O Amarillas en contra del PRI, alegando que el mencionado partido político lo afilió como su militante sin que él hubiera dado su consentimiento para ello.

Esta última cuestión cobra relevancia en el caso concreto, porque las dos quejas presentadas ante la responsable debían resolverse en forma conjunta, con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y si la materia de una de esas quejas versaba sobre la afiliación de Ernesto de la O Amarillas al PRI, es notorio que esa cuestión no podía tramitarse ni resolverse como procedimiento laboral disciplinario, pues entre el denunciante y el enjuiciado no existe alguna relación de esa índole.

A lo anterior debe agregarse que, en términos del artículo 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa¹⁴, para la imposición de una sanción laboral, es necesario que se demuestre que el miembro del servicio profesional electoral nacional haya incumplido con alguna de las obligaciones o prohibiciones asumidas con motivo de sus funciones.

Bajo ese contexto, si en el caso quedó demostrado que la afiliación de Ernesto de la O Amarillas al PRI se realizó sin el

¹⁴ **“Artículo 400.** Se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables”.

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

consentimiento de aquél, no podría imponerse alguna sanción laboral en su contra por ese motivo.

Consecuentemente, al haberse desestimado los agravios expresados en los dos recursos de apelación acumulados, lo que procede es **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **acumula** el SUP-RAP-533/2016 al SUP-RAP-527/2016. En consecuencia, agréguese copia certificada de los resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEUNDO. Se **confirma** la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionatorio derivado las quejas acumuladas **UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016.**

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a los recurrentes, por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

SUP-RAP-527/2016 Y ACUMULADO SUP-RAP-533/2016

numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO